



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0895/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2023-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Awilda Jean contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00109, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La sentencia recurrida es la núm. 0030-04-2022-SSen-00109, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022), la cual declaró improcedente la acción de amparo incoada por la señora Awilda Jean y cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*PRIMERO: ACOGE el pedimento presentado por la parte accionada, JUNTA CENTRAL ELECTORAL, DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y LA OFICIALIA DEL ESTADO CIVIL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCION DE SANTIAGO DE LOS CABALLEROS, en consecuencias DECLARA IMPROCEDENTE la presente acción de amparo de cumplimiento interpuesta en fecha 4 de enero de 2022, en virtud del artículo 107 y 108, literal G, de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, del 15 de junio de 2011.*

*SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas.*

*TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante, señora AWILDA JEAN, a las partes accionadas, la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y LA OFICIALIA DEL ESTADO CIVIL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCION DE SANTIAGO DE LOS CABALLEROS, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.*

*CUARTO: Ordena que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La indicada decisión judicial fue notificada a la parte recurrente, Awilda Jean, mediante el Acto núm. 879/2022, el treinta y uno (31) de agosto del año dos veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ramon Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

#### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrente, Awilda Jean, interpuso el presente recurso de revisión el ocho (8) de septiembre del año dos mil veintidós (2022) ante del Tribunal Superior Administrativo.

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), mediante el Acto núm. 862/2022, instrumentado por el ministerial Víctor Morla, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el seis (6) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

#### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento, esencialmente, por los motivos siguientes:

*16) El tribunal ha podido comprobar, que, si bien es cierto, en el expediente figura depositado el acto núm. 1380/2021 de fecha 28/10/2021, instrumentados por el ministerial Víctor Morla, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a través del cual se intimó y se puso en mora a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE) y sus oficinas*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*a los fines de que proceda a dar cumplimiento formalizando la entrega del correspondiente Extracto de Acta para fines de cedulación, además de que proceda a dictar comunicación, oficio o resolución, brindando una respuesta motivada oportuna y eficaz, no menos cierto es, que los fines perseguidos a través de la presente acción, la accionante, señora AWILDA JEAN procura que se disponga la transferencia de su registro de nacimiento desde el libro de registros para extranjeros hacia el libro de registro ordinario para dominicanos y que se le expida la cédula de identidad y electoral y/o pasaporte.*

*17) En sentido, el Tribunal advierte que la presente acción no cumple con el requisito del artículo 107 de la Ley núm. 137-11, dispone que: Requisito y plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborales siguientes a la presentación de la solicitud Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo. Párrafo II.- No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir. Por lo que procede acoger el medio propuesto por la parte accionada en el sentido de que se declare improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta en fecha 04 de enero de 2022, toda vez que la accionante incumplió con la obligación prevista de forma conjunta en los artículos 107 y 108, literal g) de la Ley núm. 137-11, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrente, Awilda Jean, procura que se revoque la decisión objeto del presente recurso, alegando entre otros motivos, los siguientes:

*a. En su deliberación del caso que nos ocupa, el colegiado que integra la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, hizo un apreciable esfuerzo para confirmar el poco interés por la protección de los derechos fundamentales que le han sido violados a la accionante, a los fines de acoger como bueno y valido la inacción de la JCE, en reconocer el reclamo de la accionante.*

*b. Punto segundo de las conclusiones, la accionante invoca mas derechos violados, señalando los textos legales en que se sustentan: (A) derechos de familia, artículo 55 (numerales 7 y 8), de la Constitución 1994 y 2002, vigentes al momento del nacimiento de la interesada y el artículo 18.2 de la Constitución vigente en la actualidad; (C) Ciudadanía dominicana, artículo 21; (D) Dignidad humana artículo 38; (E) Derecho a la igualdad de todos/as ante la ley, artículo 39; (5) Derecho a la libertad y seguridad personal; artículo 40; (F) Derecho a la integridad personal Artículo 42; (G) Derecho al libre desarrollo de la personalidad, artículo 43; (H) Derecho a la intimidad y el honor personal, artículo 44; (I) Libertad de Transito artículo 46, Otros derechos; Artículo 55 del Código Civil; Artículos 38, 39, 40 y 41 de la Ley 659-1944; Artículos 4, 5, 6 de la Ley 136-03.*

**CONCLUSIONES**

*PRIMERO: Que sea ADMITIDO, en cuanto a la forma, el Recurso de Revisión de sentencia de Amparo interpuesto por la Señora AWILDA JEAN, Contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00109, de fecha 08 de MARZO del 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Superior Administrativo (TSA), en sus atribuciones de Tribunal de Amparo.*

*SEGUNDO: DECLARAR que a la accionante les fueron violados los derechos fundamentales siguientes (1) De la familia, artículo 55 (numerales 7 y 8), de la Constitución República vigente; (2) Civiles y Políticos: la Nacionalidad dominicana (Artículo 11, Constitución del 2002, vigente al momento del nacimiento de la interesada y el artículo 18.2, de la Constitución vigente y (3) Ciudadanía dominicana, artículo 21; (4) Dignidad humana artículo 38; (5) Derecho a la igualdad de todos/as ante la ley, artículo 39; (6) Derecho a la libertad y seguridad personal; artículo 40; (7) Derecho a la integridad personal Artículo 42; (8) Derecho al libre desarrollo de la personalidad, artículo 46, entre otros derechos; (11) Artículo 55 del Código Civil (Derecho al registro de su nacimiento); (12) Artículos 38, 39, 40 y 41 de la Ley 659-1944 (Derecho al registro de su nacimiento); (13) Artículo 4, 5, 6; de la Ley 136-03 (Derecho al registro de su nacimiento, la nacionalidad, etc.); por la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, (JCE) Dirección Nacional del Registro Civil (DNRC) y Oficialía del Estado Civil (OEC) de la 3RA CIRCUNSCRIPCIÓN, Santiago de los Caballeros; por haberle negado el registro de su nacimiento, en el libro registro vigente al momento de su nacimiento.*

*TERCERO: Que sea REVOCADA en cuanto al FONDO la Sentencia Núm. 0030-04-2022-SSSEN-00109, en cuanto al fondo, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA), en atribuciones de amparo, en fecha 08 de MARZO del 2022; en consecuencia, que sea ACOGIDA la acción de Amparo interpuesta por la señora AWILDA JEAN, contra la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), la Dirección Nacional del Registro Civil (DNRC) y la Oficialía del Estado Civil, de la 3RA CIRCUNSCRIPCIÓN, Santiago de los*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Caballeros; por haberle negado la expedición de acta de nacimiento para fines de cedula.*

*CUARTO: ORDENAR a la Junta Central Electoral (JCE), la Dirección Nacional del Registro Civil (DNRC) y la Oficialía del Estado Civil, de la 3RA. CIRCUNSCRIPCIÓN, Santiago de los Caballeros; a que proceda en un plazo que no supere los treinta (30) días calendario, a formalizar ante la Oficialía del Estado Civil de la 3RA. CIRCUNSCRIPCIÓN, Santiago de los Caballeros; el registro del nacimiento de la accionante y a expedirle los extractos de actas para fines de cedula y la correspondiente cedula de identidad y electoral, y cuantos extractos de actas que ella requiera, según esta previsto en la Constitución y Leyes Vigentes sobre la materia, sin costos ni procedimientos adicionales, a cargo de la accionante.*

*QUINTO: Que el presente proceso sea, DECLARADO, libre del pago de costas de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6, 66 de la ley Núm. Ley 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

A la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), solicita mediante su escrito de defensa del cuatro (4) de octubre del año dos mil veintidós (2022), de manera principal, la inadmisión del recurso de revisión, y de manera subsidiaria rechazar el indicado recurso. Para justificar sus pretensiones, alega entre otros motivos, que:

*2.5) En ese orden, la simple lectura de la instancia que contiene el presente “recurso de revisión” pone de relieve que la parte recurrente*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*no le imputa ningún vicio a la sentencia impugnada. En efecto, en el susodicho escrito la recurrente se ha limitado a transcribir literalmente los que fueron algunos de sus argumentos ante el tribunal a-quo, bastando a este efecto que esta jurisdicción constitucional haga una simple comparación de la instancia de apoderamiento ante la jurisdicción a-quo y de la que contiene el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, para que pueda comprobar que se trata de escritos muy similares, caso con los mismos argumentos. Así, es posible apreciar que en el escrito del recurso de revisión la parte recurrente se ha limitado a transcribir de forma literal los textos de disposiciones de la Constitución de la República y varias leyes, sin especificar la forma en que la sentencia impugnada las desconoce; tampoco la parte recurrente ha indicado en su recurso la manera en que la decisión objetada le causa algún agravio en sus derechos.*

*2.6) Honorable Jueces, siendo el recurso de revisión de sentencias de amparo un juicio a la decisión rendida, la parte recurrente está en la obligación de poner al Tribunal Constitucional en condiciones de examinar si el juez a-quo, al emitir su sentencia, le ha causado algún agravio a dicha parte. En el presente caso, sin embargo, es palmario que la parte recurrente ha omitido la obligación anterior, impuesta por el legislador orgánico a cargo de todo recurrente en casos como el de la especie.*

*2.9) A partir del mandato contenido en el varias veces mencionado artículo 96 de la Ley No. 137-11 y de lo resuelto por la jurisprudencia pacífica de esta sede constitucional, resulta ostensible que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo deviene inadmisibile, por no haber desarrollado la recurrente los agravios que supuestamente le causa la decisión atacada.*

*3.11) En el presente caso, Honorables Jueces, es notorio que la accionante ha inobservado el procedimiento previsto en la normativa,*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*pues en el expediente no consta -porque no existe- el acto de intimación previa que exigen de forma conjunta los artículos 107 y 108, literal g) de la Ley No. 137-1 respecto a la petición de traslado de registro de nacimiento de un libro a otro. En efecto, tratándose de una acción de amparo de cumplimiento la norma exige, a pena de improcedencia, que el accionante previamente haya intimado a la parte accionada a cumplir con el deber legal supuestamente omitido y que la accionada no cumpla con tal requerimiento en el plazo de 15 días laborables que sigan a tal intimación. Sin embargo, como se ha dicho, en el presente caso esta exigencia ha sido obviada por la accionante, lo cual determinaba la improcedencia de la acción de amparo así radicada, como acertadamente fue decidido en la sentencia hoy impugnada.*

*3.12) En esa tesitura, entonces, resulta ostensible que la sentencia impugnada fue dictada tomando como fundamento el ordenamiento vigente y a partir de las pretensiones de las partes en causa, por lo cual el recurso de revisión constitucional sometido a la consideración de esta Alta Corte habrá de ser desestimado en todas sus partes.*

*3.13) No obstante lo anterior y solo para el hipotético caso en que esta jurisdicción constitucional revoque o anule la sentencia impugnada, la Junta Central Electoral (JCE) reitera íntegramente los argumentos y conclusiones que presentó ante la jurisdicción a-quo por medio de su escrito de defensa recibido en fecha 08 de marzo de 2022, los cuales fueron reiterados en la audiencia de esa misma fecha.*

### **DE MANERA PRINCIPAL**

*PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto en fecha 08 de septiembre de 2022 por la señora Awilda Jean contra la sentencia 0030-04-2022-SSen-00109, dictada en fecha 08 de marzo de 2022 por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber incumplido la parte recurrente con la obligación puesta a su cargo por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*los artículos 95 y 96 de la Ley No. 137-11, específicamente por no haber realizado su recurso mediante escrito motivado ni desarrollar de forma clara y precisa los agravios que la decisión impugnada le causa; ello, al tenor de lo decidido por este Tribunal Constitucional en las Sentencias TC/0372/14, TC/0195/15, TC/0308/15 Y TC/0402/21, antes referidas.*

*SEGUNDO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.*

*DE MANERA SUBSIDIARIA y sin renunciar a las anteriores conclusiones:*

*PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto en fecha 08 de septiembre de 2022 por la señora Awilda Jean contra la sentencia 0030-04-2022-SS-00109, dictada en fecha 08 de marzo de 2022 por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por cumplir con los requisitos formales previstos a estos fines.*

*SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el aludido recurso, en virtud de que el tribunal a-quo realizó una correcta valoración de los hechos y una mejor aplicación del derecho y la jurisprudencia referente al caso; consecuentemente, CONFIRMAR en todas sus partes la decisión atacada.*

*TERCERO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales atacada.*

La parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil y la Oficialía del Estado Civil de la Tercera Circunscripción de Santiago de los Caballeros, mediante su escrito de defensa del veintisiete (27) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), alega entre otros motivos, que:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*10) De lo anterior se desprende, entonces, que el registro civil depende exclusivamente de la Junta Central Electoral, de ahí que en cada caso en que la institución sea puesta en causa ante los tribunales junto a cualesquiera de sus dependencias, entonces la representación de la Junta Central Electoral abarca también la de sus dependencias.*

*11) En ese orden, en fecha 04 de octubre de 2022 la Junta Central Electoral realizó el depósito de su escrito de defensa en torno al presente caso, escrito que, por demás, abarca a las dependencias del órgano que fueron puestas en causa en el proceso de amparo. No obstante, y ante la nueva notificación que ha sido realizada, por el presente escrito la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil y la Oficialía del Estado Civil de la Tercera Circunscripción de Santiago de los Caballeros se adhieren totalmente a los motivos y conclusiones formulados por la Junta Central Electoral mediante el escrito de defensa depositado en fecha 04 de octubre de 2022 ante el Tribunal Superior Administrativo.*

*ÚNICO: Que la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL y la OFICIALIA DEL ESTADO CIVIL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN DE SANTIAGO DE LOS CABALLEROS, partes recurridas, se adhieren en su totalidad a los planteamientos y conclusiones formulados por la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE) mediante el escrito de defensa depositado en el Tribunal Superior Administrativo en fecha 04 de octubre de 2022, respecto al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Awilda Jean contra la sentencia 0030-04-2022-SS-00109, dictada en fecha 08 de marzo de 2022 por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Documentos depositados**

Entre los documentos depositados por las partes en el recurso de revisión de que se trata figuran los siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-04-2022-SS-SEN-00109, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).
2. Acto núm. 879/2022, del treinta y uno (31) de agosto del año dos veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ramon Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.
3. Instancia de presentación del recurso de revisión de amparo, suscrita por la parte recurrente, Awilda Jean el ocho (8) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).
4. Acto núm. 862/2022, instrumentado por el ministerial Víctor Morla, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el seis (6) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

De conformidad con los documentos que figuran en el expediente, a la sentencia impugnada y a los hechos invocados por las partes, el conflicto de referencia se origina como consecuencia del Acto núm. 1380/2021, del veintiocho (28) de



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual la señora Awilda Jean intimó y se puso en mora a la Junta Central Electoral (JCE) para que expida extracto de acta de nacimiento para fines de cédula de identidad y electoral.

La señora Awilda Jean presentó una acción de amparo de cumplimiento ante el Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de enero del año dos mil veintidós (2022), contra la Junta Central Electoral (JCE), la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil y la Oficialía del Estado Civil de la Tercera Circunscripción de Santiago de los Caballeros. Mediante la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00109, del ocho (8) de marzo del año dos mil veintidós (2022), la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento.

Esta última decisión constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo promovido por la señora Awilda Jean ante este tribunal constitucional.

#### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitución estima que el presente recurso de revisión de sentencia de amparo resulta inadmisibile por las razones siguientes:

Expediente núm. TC-05-2023-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Awilda Jean contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00109, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. La facultad del Tribunal Constitucional de revisar las decisiones emitidas por el juez amparo constituye un mandato expreso establecido en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, al dictar que estas podrán ser recurridas únicamente en revisión constitucional y tercería.

b. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación.

c. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11, señala: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* En ese orden, el Tribunal Constitucional señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: *El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.*

d. Conforme a las piezas que integran el expediente se verifica que la Sentencia núm. 0030-04-2022-SS-00109, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, fue notificada al recurrente según el Acto núm. 879/2022, del treinta y uno (31) de agosto del año dos veintidós (2022), mientras que el presente recurso de revisión se interpuso el ocho (8) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), por lo que se advierte que el recurso se interpuso en tiempo hábil.

e. Para la admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo se requiere además que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, que establece lo siguiente: *El recurso contendrá las menciones exigidas*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*para la interposición de la acción de amparo, y que en este se harán constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

f. Este tribunal constitucional, al examinar los documentos que conforman el expediente, particularmente la instancia contentiva del recurso de revisión depositada al efecto por la parte recurrente, constata que la exposición y desarrollo de los argumentos vertidos en la instancia de marras carece de un mínimo motivacional que indique a este colegiado de qué manera la sentencia objeto de impugnación ha conculcado sus derechos y garantías constitucionales; por ende, el recurrente no cumple con el requisito previsto en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11.

g. En efecto, advertimos que sus alegatos se limitan a copiar una serie de artículos de la Constitución, de la Ley núm. 659-1944 (Derecho al registro de su nacimiento), del Código Civil y la Ley núm. 137-11, y de replicar los planteamientos presentados en su instancia de amparo de cumplimiento, sin establecer de forma clara y precisa los agravios causados por la sentencia impugnada.

h. Este tribunal constitucional se ha referido a este particular en la Sentencia TC/0195/15, del veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015), cuando expresó:

*Con respecto a la forma para interponer el recurso de revisión de sentencia de amparo, el indicado artículo 96 de la Ley núm. 137-11 precisa que el mismo debe hacer constar, de manera clara y precisa, los agravios que le ha causado la sentencia impugnada. En la especie, este Tribunal Constitucional ha verificado que el recurrente no precisa cuáles fueron los agravios que le ha producido la sentencia recurrida,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*limitándose a ofertar los argumentos que presentó por ante el juez de amparo, situación ésta que no coloca a este Tribunal Constitucional en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo (...).*

- i. Además, en las sentencias TC/0670/16, del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) y TC/0109/22, del doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022), ha reiterado lo siguiente:

*De lo anterior se infiere que el Tribunal Constitucional se ha decantado por declarar la inadmisibilidad, y no rechazar aquellos recursos de revisión de sentencia de amparo que no satisfagan las disposiciones del referido artículo 96 de la Ley número 137-11. Lo anterior refiere que la sanción procesal idónea a dicha omisión es la inadmisibilidad del recurso, pues se trata de una cuestión que afecta la forma del mismo, no así sus pretensiones, ya que esto obedece a una cuestión de fondo, lo que, eventualmente, daría lugar al rechazo.*

- j. Por lo expuesto anteriormente, procede declarar inadmisibile el presente recurso de revisión de amparo de cumplimiento por no cumplir con lo previsto en el artículo 96 de la referida Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR**, inadmisibile el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Awilda Jean, contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSen-00109, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: DECLARAR**, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: COMUNICAR**, por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Awilda Jean; a la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil y la Oficialía del Estado Civil de la Tercera Circunscripción de Santiago de los Caballeros y a la Procuraduría General Administrativa.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez;



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez;  
Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal  
Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal  
Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**